



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-

DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 15 de julio del año 2019, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar el artículo 348 del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de Daño en Propiedad Ajena Cometido Mediante Incendio de Manera Culposa, suscrita por la Diputada Mirthea del Rosario Arjona Martín, integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI, de la LXII Legislatura de este Congreso.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253, el Código Penal del



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Estado de Yucatán. Durante su vigencia, has sido reformada diversas ocasiones, siendo la última reforma publicada mediante decreto número 221 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO. De igual manera, con fecha 03 de julio de 2019 se presentó ante esta Soberanía la iniciativa para modificar el artículo 348 del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de Daño en Propiedad Ajena Cometido Mediante Incendio de Manera Culposa, suscrita por la Diputada Mirthea del Rosario Arjona Martín, integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI, de la LXII Legislatura de este Congreso.

Dentro de la exposición de motivos de dicha iniciativa, la proponente expuso lo siguiente:

"La Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) señala a Yucatán como la tercera entidad más afectada dentro de la Zona Sur-Sureste por los incendios, con poca más de cinco mil trescientas hectáreas siniestradas reportando que el período más alto comprende a los meses de marzo, abril y mayo por lo que al año 2018 un total de mil ochocientos cincuenta hectáreas fueron dañadas producto de cuarenta y seis incendios forestales.

Éste 2019, Yucatán tuvo un alza de dos a cinco veces más del total de los siniestros del año pasado, producto principalmente a causa del hombre; la basura, colillas de cigarro encendidas, vidrio, entre otras.

Solamente este año CONAFOR reportó un daño regional de cincuenta y seis mil hectáreas por un total de quinientos cincuenta y cinco incendios en los estados de Chiapas, Yucatán, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

Los incendios causados por la mano del hombre, en muchos de los casos no son castigados como deberían.

En materia penal por el principio de exacta aplicación de la ley, y por la prohibición de interpretarla por simple analogía o por mayoría de razón establecido en el párrafo tercero de la Constitución General de la República, los jueces de este ramo se encuentran impedidos para llenar vacíos, como ocurre con el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO MEDIANTE INCENDIO DE MANERA CULPOSA.

Derivado de lo anterior, se considera indispensable que se modifiquen ciertas tipificaciones de los delitos, para generar en los yucatecos conciencia en el tema de incendios.

Es por ello, que se plantea modificar el artículo 348 del Código Penal del Estado en materia de Daño en Propiedad ajena cometido mediante Incendio de manera culposa.

Del cual se desprende que para imponer las sanciones de seis a doce años es necesario: a) una acción de dañar, b) el medio comisivo invariablemente tiene que ser por incendio o explosión, c) debe ser cometido intencionalmente, es decir, excluye la comisión por culpa, y d) un resultado material.



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Como se puede observar, se trata de un tipo especial ya que al establecer que sólo se puede cometer de manera dolosa, impide a los juzgadores que puedan aplicar las reglas y las sanciones que corresponden a los delitos culposos.

Motivo por el cual cuando se ocasiona un daño en propiedad ajena mediante incendio pero por alguna imprudencia del sujeto infractor, deviene inaplicable esta disposición, ya que como se ha visto exige que se cometa de manera intencional o dolosa, por lo que la conducta imprudente no encuadra en el tipo penal establecido en el artículo 348 de referencia.

Cuando la autoridad jurisdiccional pretende hacer una reclasificación del delito para que la conducta incendiaria imprudencial (culposa) no quede impune, esto es, encuadrar la conducta (acción de incendiar un inmueble pero sin intención), nos trasladamos al artículo 350 que dispone:

"Artículo 350.- Cuando por cualquier medio distinto de los anteriores, se causen daños destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se impondrán sanciones del robo simple, previstas en el artículo 333 de éste código."

Tenemos que los elementos típicos que nos exigen son: a) una acción de dañar, b) el medio comisivo puede ser cualquiera, excepto el incendio u explosión, c) dolo o culpa, y d) resultado material.

Sin embargo, por el principio de exacta aplicación de la ley reconocido constitucionalmente, tampoco se debe aplicar esta disposición, toda vez que en el caso del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO MEDIANTE INCENDIO DE MANERA CULPOSA, nos encontramos con el impedimento de que si bien el artículo 350 del Código Penal del Estado, admite la comisión de un delito CULPOSO (imprudencial) o doloso (con conocimiento e intención), prohíbe que las sanciones ahí dispuestas se apliquen cuando se cometa por incendio u explosión."

...

TERCERO. Como se ha mencionado anteriormente, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso de fecha 15 de julio del año 2019, fue turnada la referida iniciativa al seno de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 7 de mayo del año 2020, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

SEGUNDA. El fuego puede tener una influencia positiva en la Naturaleza, pues ayuda a mantener la biodiversidad. Pero cuando se utiliza de forma irresponsable o se produce por alguna negligencia, puede convertirse en un incendio de consecuencias devastadoras para el medio ambiente, incluso para la salud y seguridad de las personas.

Entre las principales causas podemos señalar la siguiente clasificación:

Accidentales Rupturas de líneas eléctricas, accidentes automovilísticos, ferroviarios y aéreos.

Negligencias Quemadas agropecuarias no controladas, fogatas de excursionistas, fumadores, quema de basura, limpieza de vías en carreteras y uso del fuego en otras actividades productivas dentro de áreas forestales.

Intencionales Quemadas por conflictos entre personas o comunidades, tala ilegal o litigios.



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Naturales Quemadas por conflictos entre personas o comunidades, tala ilegal o litigios. Caída de rayos o erupciones volcánicas.

De acuerdo a la Comisión Nacional Forestal se calcula que las actividades humanas ocasionan el 99% de éstos incendios y sólo el resto tiene como causa fenómenos naturales como descargas eléctricas y la erupción de volcanes¹. De acuerdo con el promedio de los últimos años, casi la mitad de estos incendios se producen por actividades agropecuarias y de urbanización, junto con las acciones intencionadas y los descuidos de personas que no apagan bien sus cigarrillos o fogatas. También algunas prácticas de los cazadores furtivos y de quienes llevan a cabo cultivos ilícitos pueden causar un siniestro.

TERCERA. En México, los incendios forestales queman en su mayoría (70-90 por ciento) pastizales y arbustos. Los primeros se recuperan totalmente en los primeros días de la temporada de lluvias, mientras que los arbustos tardan en hacerlo desde unas semanas hasta un par de años. En el caso de las zonas arboladas (aproximadamente del 10 al 30 por ciento de vegetación que se quema), tardan en recuperarse entre 15 y 50 años, según la especie y otros factores.

Sin embargo existen ocasiones en el que estos incendios cuya causa de origen es humano llegan a núcleos urbanos o rurales afectando la propiedad privada de ciudadanos inocentes.

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/incendios-forestales-99-provocados-por-el-hombre-142064>



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

En ese sentido, puede considerarse que la situación se encuadra a una actividad probablemente delictuosa tipificada como daño en propiedad ajena, para la cual:

El Código Penal Federal contempla este delito en su artículo 397, que a letra dice lo siguiente:

"Daño en propiedad ajena Artículo 397. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género"

Mientras que para el Estado de Yucatán el Código Penal del Estado señala para el caso de daño en propiedad ajena en su artículo 348 que:



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 348.- Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos a quien, por medio de incendio o de explosión, cause daño intencionalmente:

I.- En un edificio, en sus dependencias, en una vivienda o cuarto que estén habitados. Si no lo estuvieren, se impondrá la mitad de las sanciones mencionadas;

II.- En ropas, muebles u objetos en forma que pueda causar daños personales;

III.- En archivos públicos o notariales;

IV.- En escuelas, bibliotecas, museos, templos, edificios o en monumentos públicos;

V.- En montes, bosques, selvas, pastos, mieses o en cultivos de cualquier género; si se tratare de plantaciones de henequén o estuvieren en tierras ejidales, las sanciones aplicadas se agravarán con un año más de prisión, y

VI.- En una embarcación, vagón, coche o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas, si están ocupadas por alguna o algunas de éstas. Si no lo estuvieren se impondrán la cuarta parte de las sanciones expresadas en este artículo.

Preceptos normativos que nos permiten apreciar que existe una discrepancia entre lo dispuesto entre una y otra norma, puesto que en la disposición federal, considera punible la acción realizada independientemente de que exista el factor de intencionalidad, siempre que haya causado o puesto en peligro de causar el daño que se señala en el precepto federal en su artículo 397.



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Mientras que en nuestro código penal de aplicación local, no considera la modalidad culposa para la comisión de este delito, así como tampoco considera la tentativa, y no considera la posibilidad de que el daño en propiedad ajena sea causado mediante inundación, por muy poco factible en nuestro medio de que tal causa acontezca, no significa que sea imposible su realización.

CUARTA. En ese sentido, la presente iniciativa para modificar el artículo 348 del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de Daño en Propiedad Ajena Cometido Mediante incendio de manera culposa, suscrita por la Diputada Mirthea del Rosario Arjona Martín, integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI, de la LXII Legislatura de este Congreso propone *"modificar el artículo 348 del Código Penal del Estado en materia de Daño en Propiedad ajena cometido mediante Incendio de manera culposa"*, es decir, que conforme a la propuesta presentada, propone que pueda ser punible la acción aunque no se realice de forma intencional, suprimiendo la intencionalidad.

Para mayor comprensión se presente un cuadro comparativo que materializa la propuesta presentada:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 348.- Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos a quien, por medio de incendio o de explosión, cause daño intencionalmente:

Artículo 348.- Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos a quien, por medio de incendio o de explosión, cause daño:



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

I.- En un edificio, en sus dependencias, en una vivienda o cuarto que estén habitados. Si no lo estuvieren, se impondrá la mitad de las sanciones mencionadas;

II.- En ropas, muebles u objetos en forma que pueda causar daños personales;

III.- En archivos públicos o notariales;

IV.- En escuelas, bibliotecas, museos, templos, edificios o en monumentos públicos;

V.- En montes, bosques, selvas, pastos, mieses o en cultivos de cualquier género; si se tratare de plantaciones de henequén o estuvieren en tierras ejidales, las sanciones aplicadas se agravarán con un año más de prisión, y

VI.- En una embarcación, vagón, coche o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas, si están ocupadas por alguna o algunas de éstas. Si no lo estuvieren se impondrán la cuarta parte de las sanciones expresadas en este artículo.

Para la aplicación de las sanciones establecidas en este precepto y en los siguientes, por incendio se entiende fuego grande que abrasa lo que no está destinado a arder.

I.- En un edificio, en sus dependencias, en una vivienda o cuarto que estén habitados. Si no lo estuvieren, se impondrá la mitad de las sanciones mencionadas;

II.- En ropas, muebles u objetos en forma que pueda causar daños personales;

III.- En archivos públicos o notariales;

IV.- En escuelas, bibliotecas, museos, templos, edificios o en monumentos públicos;

V.- En montes, bosques, selvas, pastos, mieses o en cultivos de cualquier género; si se tratare de plantaciones de henequén o estuvieren en tierras ejidales, las sanciones aplicadas se agravarán con un año más de prisión, y

VI.- En una embarcación, vagón, coche o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas, si están ocupadas por alguna o algunas de éstas. Si no lo estuvieren se impondrán la cuarta parte de las sanciones expresadas en este artículo.

Para la aplicación de las sanciones establecidas en este precepto y en los siguientes, por incendio se entiende fuego grande que abrasa lo que no está destinado a arder.

QUINTA. Por lo tanto, del análisis de la iniciativa presentada y una vez hecho el comparativo con el diverso ordenamiento de índole federal, podemos apreciar que la iniciativa es congruente con su contenido, pero a la vez, resulta mejorable al considerar no solo la posibilidad de castigar a quien hubiera cometido daño en propiedad ajena por incendio de forma culposa.



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Asimismo, es importante destacar que durante el estudio y análisis de las sesiones de comisión las y los diputados integrantes realizaron observaciones, aportaciones y modificaciones necesarias para enriquecer el contenido en técnica, redacción y legalidad proporcionando la legalidad y certeza jurídica que corresponde.

Por lo anterior, consideramos oportuno incluir la posibilidad de castigar incluso a quien, con motivo de un incendio imprudencial haya puesto en peligro de daño los bienes de propiedad ajena señalados, y no solo por incendio o explosión, sino también por motivo de inundación de ser el caso, como si se tiene previsto en el antecedente inmediato directo de nuestro ordenamiento penal, en este caso, el artículo 397 del Código Penal Federal, que si considera dichas cuestiones.

Otra modificación importante que consideramos viable para incluir en la reforma, es establecer la sanción de multa, equivalente de 10 a 60 días, con el objeto de homologar al Código Penal Federal. De igual manera, se propuso adicionar un último párrafo al artículo 348 con la finalidad de prever una excluyente para establecer que para efectos del artículo, no se considerará como incendios a la quema que se ajuste en los dispuesto por la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, con el objeto de dar legalidad y certeza a la reforma.

Por lo anterior, consideramos trascendental que con la finalidad de mantener actualizado el marco normativo penal con el que actualmente cuenta la entidad, se realicen todas las acciones que se consideren necesarias para prevenir e inhibir la comisión de estas actividades delictuosas en la entidad.



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

En consecuencia, la propuesta de modificar el contenido del artículo 348 de nuestro código penal que se analiza, resulta viable en apego a la armonización de supuestos contemplados en el Código Penal Federal que funge como antecedente directo al contenido de la presente modificación.

Y por ello, la actualización de este marco jurídico, resulta de vital importancia en el esfuerzo permanente de mantener la certeza jurídica de la que goza la entidad.

Así, el presente dictamen reúne los aspectos esenciales de un análisis objetivo, exhaustivo y por consiguiente, considerado viable en un alto espíritu legislativo, acorde a los objetivos de la actual Legislatura del H. Congreso del Estado.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

DECRETO

Se modifica el artículo 348 del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de daño en propiedad ajena

Artículo único. Se modifica el primer párrafo del artículo 348 del Código Penal del Estado de Yucatán, y se le adiciona un último párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 348.- Se impondrá sanción de seis a doce años de prisión y el equivalente de 10 a 60 días multa, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos a quien, por medio de incendio, inundación o de explosión, cause daño:

I a la VI.- ...

...

Para efectos de este artículo, no se considerará como incendio la quema que se ajuste a lo dispuesto por la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán.

Transitorio:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.



LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN




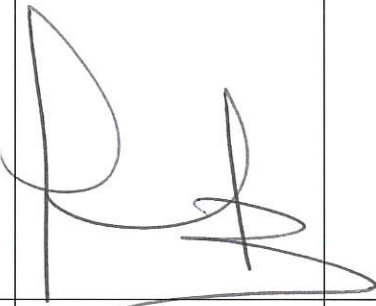

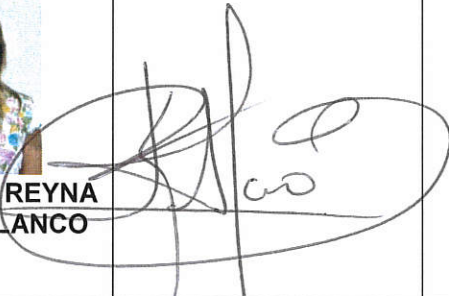
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		
VICEPRESIDENTA	 DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO		
SECRETARIA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto se modifica el artículo 348 del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de daño en propiedad ajena.


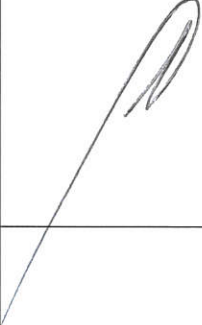







LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO		
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ		
VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto se modifica el artículo 348 del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de daño en propiedad ajena.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA		
VOCAL	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto se modifica el artículo 348 del Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de daño en propiedad ajena.

